



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 374/13
BUENOS AIRES, 9 DE ABRIL DEL 2013**

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS N° 202.031/10, y,

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se originan en el escrito presentado con fecha 5 de Agosto de 2010 por la Instructora Sumariante de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante, AFIP), Dra. María Victoria GAMBARRUTTA, quien denuncia que el agente sumariado Mario Cesar GOMEZ, que se desempeña en la Dirección Regional Córdoba de dicho organismo, percibe en forma simultánea un beneficio jubilatorio y los haberes provenientes de su empleo, habiendo omitido consignar dicha situación en su Declaración Jurada.

Que con fecha 18 de Agosto de 2010 la Unidad de Admisión y Derivación de la Dirección de Investigaciones remitió copias de las actuaciones a efectos de que la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA, de esta Oficina, a fin de que tome conocimiento de la denuncia en relación al primero de los hechos manifestados, a saber, la percepción simultánea de haberes y del beneficio jubilatorio.

Que a efectos de proceder a la investigación correspondiente, se pidieron informes al Sr. Director Ejecutivo de la ANSES y al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos, acerca de la situación de revista del Sr. GOMEZ.

Que la ANSES informó que, según el Sistema de Gestión de Trámites, el agente percibe un Beneficio Jubilatorio iniciado y acordado en la UDAI La Rioja.

Que, por su parte, la AFIP informó que el Sr. GOMEZ trabaja como Analista de Asuntos Técnicos, de Lunes a Viernes de 8:00 hs. a 16:00 hs, categoría Planilla 1-Grupo 19- Función 2- Abogado de 3°.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que por Nota OA-DPPT/GELV N° 1205/11 se corrió traslado de las actuaciones al denunciado.

Que en su presentación, el Sr. GOMEZ manifestó que mediante Disposición N° 02/03 la AFIP dispuso la cesantía del agente en los términos del artículo 4° segunda parte del Decreto 894/01, la cual fuera dejada sin efecto con posterioridad mediante Disposición N° 02/03 por no haberse efectuado el desafuero sindical previo.

Que con fecha 24 de Julio de 2003 la AFIP inició la acción de exclusión de la tutela sindical, proceso judicial en el cual se presentara el Sr. GOMEZ negando los hechos, alegando la violación al principio del “*non bis in idem*” y solicitando la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 894/01.

Que, por último, refiere una serie de irregularidades presuntamente ocurridas en la tramitación de las actuaciones sumariales que habrían vulnerado la garantía del debido proceso, alega inexistencia de responsabilidad patrimonial y ofrece prueba consistente en el pedido de informe a la AFIP a los fines que acompañe copia certificada de las actuaciones administrativas Sumario.N°2391/09 y la declaración de testigos, cuyos datos no identificó.

Que con fecha 30 de Agosto del 2012 la AFIP remitió copias certificadas del sumario administrativo N° 2391/09, en dos cuerpos principales con 359 fojas y un cuerpo de antecedentes con 30 fojas y la actuación SIGEA N° 10130-7-2009 con 150 fojas.

Que analizados los documentos remitidos por la AFIP y definidos los hechos que integran el *thema decidendum* del presente expediente, es decir, la percepción en forma simultánea de un beneficio jubilatorio y de los haberes provenientes de la prestación de labores conforme lo acreditan los informes de fs. 36 y 46 -entre otras piezas documentales- devino inconducente la producción de la prueba testimonial, habida cuenta que el principio de la libertad de la prueba encuentra un límite en la valoración del órgano que dirige el trámite



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

respecto de su idoneidad, conducencia o utilidad en el proceso y más allá del incumplimiento a las intimaciones vertidas a efectos de que el agente informara los datos de los testigos en los términos de la normativa aplicable .

Que con fecha 5 de Noviembre de 2012 se corrió nuevo traslado al agente de dicha pieza documental y del proveído obrante a fs.113 de fecha 17 de Octubre de 2012, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Resolución MJSyDH 1316/2008 con carácter previo a la elaboración del informe previsto en el artículo 10 de la mentada norma.

Que en el descargo de fecha 7 de Diciembre, el Sr. GOMEZ ratificó los términos de su anterior presentación, alegando que la AFIP no inició un nuevo procedimiento de emplazamiento en los términos del Decreto N°894/01, no pudiendo ejercer la opción que determina la norma.

Que el agente adjuntó la CD N°328700465 de fecha 5 de Diciembre de 2012, mediante la cual intimó a la AFIP a que practique la intimación prevista en el Decreto N° 894/01; asimismo solicitó se libre oficio al Juzgado Federal de la Provincia de La Rioja.

Que, como se sostuviera más arriba, definidos los hechos que integran el *thema decidendum* del presente expediente, deviene inconducente la producción de la prueba informativa ofrecida, habida cuenta la valoración del órgano que dirige el trámite respecto de su idoneidad, conducencia o utilidad en el proceso.

II.- Que es preciso tener presente que en fecha 29 de septiembre de 1999, el CONGRESO NACIONAL sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que el artículo 1º de la Ley 25.188 delimita su ámbito de aplicación, incluyendo a *“todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

Que el artículo 3º de la Ley N° 25.188 establece que *“Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”.*

Que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto N° 8566/61 -complementado por Decreto N° 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que el Decreto N° 894/01 incorporó como último párrafo del artículo 1º citado, el siguiente texto: *“El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios”.*

Que en tal sentido, el artículo 2º del Decreto N° 894/01 determina que el personal alcanzado por las disposiciones del artículo 1º deberá formular dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de su publicación la opción entre: a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente o b) solicitar la suspensión de su haber



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

Que una decisión acerca de la eventual configuración de una violación ética, en este caso, requiere necesariamente la previa determinación del incumplimiento del régimen legal vigente en materia de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades por parte del agente denunciado, señor Mario César GÓMEZ.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, en la esfera de la JEFATURA DE GABINETE, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional.

Que por las razones expuestas, estimo oportuno se remitan las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO a los efectos de su intervención y dictamen, en el marco de la competencia que tiene asignada como autoridad de aplicación del régimen de Incompatibilidades previsto en el Decreto N° 8566/61.

Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20° del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2° de la Ley 25.188 y concordantes) se diferirá hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO respecto de la eventual incompatibilidad.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que tomaron debida intervención la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a las cuestiones señaladas en los considerandos de este decisorio en su carácter de autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público.

ARTÍCULO 2º) DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública Nº 25.188 y 8º y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99), por parte del Sr. Mario Cesar GOMEZ, hasta tanto se expida, con carácter vinculante, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en cuanto a la virtual existencia de incompatibilidad.

ARTICULO 3º) REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCION y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.